

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE LIBARDO MARTINEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00145 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	SIETE (7) FEBRERO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00145	00
PROCESO	TUTELA No.00047 de 2022						
ACCIONANTE	JOSE LIBARDO MARTINEZ RODRIGUEZ						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- JUNTA REGIONAL DE CALIFICAICÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.107 de 2022						
TEMAS	PETICIÓN,SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, IGUALDAD.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor JOSE LIBARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.70.192.339, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, IGUALDAD que, en su sentir, le han sido conculcados por dichas entidades.

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a Colpensiones, cancelar y aportar comprobante de pago de los honorarios y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA remitir el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, junto con el recurso de apelación.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, mediante dictamen N°.97726 del 04/11/2021, notificado el 08/11/2021 establece que las enfermedades que padece generaron una pérdida de capacidad laboral del 41.17%, que inconforme con el dictamen, el 19 de noviembre de 2021 radicó recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Antioquia.

Que a Colpensiones le corresponde realizar y aportar comprobante de pago de honorarios realizados a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE LIBARDO MARTINEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA
REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00145 00

Que la fecha desconoce si Colpensiones radico ante la Junta Regional de calificación de invalidez de Antioquia comprobante de pago de honorarios realizado a la Junta nacional de Calificación de invalidez, que han transcurrido cuatro meses sin que la Junta Regional de Invalidez de Antioquia remita a la Junta nacional de Calificación de invalidez el recurso de apelación junto con el expediente.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.- Notificación del dictamen N°.97726 dictamen pérdida de capacidad laboral, recurso de apelación del dictamen.(fls.09/20).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 05 de abril de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 23/28, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA - a folios 29/30, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Me permito informarle al despacho que, revisadas las bases de datos de esta entidad, se encontró que a solicitud de se ha adelantado un proceso de calificación a nombre del señor JOSE LIBARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, radicado el día 22 de septiembre del 2021. En virtud de este proceso, de conformidad con el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015, en Audiencia Privada 04 de noviembre del 2021, bajo el radicado JRCIA-097726-21 se emitió dictamen a nombre del señor JOSE LIBARDO MARTINEZ RODRIGUEZ a la cual se le asignó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 41,17% con fecha de estructuración 12 de febrero del 2021, de origen Común, El dictamen fue notificado en debida forma a las partes interesadas.

A la fecha el recurso de apelación del señor JOSE LIBARDO MARTINEZ RODRIGUEZ ya fue resuelto por el área jurídica de esta entidad, y el mismo está

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE LIBARDO MARTINEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00145 00

programado para salir en la AUDIENCIA PRIVADA que sigue en turno, el cual será notificado a todas las partes interesadas para seguir con el proceso adecuado...”

A folios 32/50 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, da respuesta a la presente acción de tutela y manifiesta que:

A la fecha el recurso de apelación del señor JOSE LIBARDO MARTINEZ RODRIGUEZ ya fue resuelto por el área jurídica de esta entidad, y el mismo está programado para salir en la AUDIENCIA PRIVADA que sigue en turno, el cual será notificado a todas las partes interesadas para seguir con el proceso adecuado.

Conforme a lo anterior, es pertinente señalar, que, para proceder con el estudio de los honorarios solicitados, es necesario que directamente la Junta Regional de calificación de Invalidez de Valle de Cauca, radique ante Colpensiones los siguientes documentos”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE LIBARDO MARTINEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00145 00

señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE LIBARDO MARTINEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00145 00

sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

El señor JOSE LIBARDO MARTINEZ RODRIGUEZ , que no le han dado respuesta al recurso de apelación en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral N°.97726 del 04//11/2021 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, lo cual hizo el 19 de noviembre de 2021.

Frente a ello se tiene:

Que aportó copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, el recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE LIBARDO MARTINEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00145 00

Ahora bien, en respuesta dada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, manifiesta que a la fecha el recurso de apelación del señor JOSE LIBARDO MARTINEZ RODRIGUEZ ya fue resuelto por el área jurídica de esa entidad, y el mismo está programado para salir en la AUDIENCIA PRIVADA que sigue en turno, el cual será notificado a todas las partes interesadas para seguir con el proceso adecuado.

Así las cosas, el despacho considera, que ha pasado un tiempo prudencial sin que la entidad haya los trámites pertinentes frente al recurso de apelación del dictamen antes citado y menos que haya radicado ante Colpensiones los documentos pertinentes para el pago de honorarios, por lo que se tutelarán los derechos al accionante.

En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representado en esta ciudad por la **doctora NELLY CARTAGENA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver el recurso de apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral N°.97726 y una vez resuelva dicho recurso tramitar ante Colpensiones el pago de honorarios. Una vez realizado el pago de los honorarios, **COLPENSIONES** remitirá dicho comprobante ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** para que esta a su vez envíe el expediente **DEL ACCIONANTE a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para lo cual se les concede el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE LIBARDO MARTINEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00145 00

PRIMERO. Se TUTELA los derechos constitucionales invocados por el señor **JOSE LIBARDO MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.192.339 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ORDENARA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, representada en esta ciudad por la **doctora NELLY CARTAGENA URAN**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver el recurso de apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral N°.97726 y una vez resuelva dicho recurso tramitar ante Colpensiones el pago de honorarios. Una vez realizado el pago de los honorarios, **COLPENSIONES** remitirá dicho comprobante ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** para que esta a su vez envíe el expediente del accionante a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para lo cual se les concede el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5301ee96f46403845acf37a67faaad796b1704a8b311189c02ac825ece08e3c**
Documento generado en 07/04/2022 02:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**